RAWSON, 05 de diciembre de 2.016.-

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados "**B., G. Raúl y Otros c/Municipalidad de Trelew y otros s/Daños y Perjuicios"**. (Expte. N° 24.522-B-2016). Venidos a despacho para resolver el llamado de autos de fs. 120.----------

----- **CONSIDERANDO**: ----------

------ Que las presentes actuaciones han sido remitidas a este Superior Tribunal, para que éste en pleno de conformidad con lo dispuesto en el art. 179 1.1.1 de la Constitución de la Provincia resuelta el conflicto de competencia negativa, producido entre el Juzgado Civil N° 2 de Trelew y la Cámara de Apelaciones de la misma ciudad.----------

------ Que el señor Presidente del Tribunal dispuso enviar estos actuados al Procurador General a los fines de que emita su dictamen, el mismo obra agregado a fs.118/119, quien opina que la competencia para conocer del caso es del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 2 para que éste dictamine en el marco de sus funciones.----------

------ Se refiere a la SD. N° 07/SROE/2016, para recordar que el Tribunal ya ha fijado un criterio respecto de la aplicación del nuevo código civil y la atribución de competencias. En este caso concreto, expresa que los hechos que dieron origen al juicio ocurrieron con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo código de fondo, de modo que a esa relación jurídica se le aplica ese plexo normativo y no

ingresa en los nuevos lineamientos del art. 1765 que remite a la aplicación de leyes locales sobre responsabilidad del Estado. Señala además que el caso no está regido por normas de derecho público local, está ausente el componente que caracteriza al contencioso administrativo.----------

------ Similares pendencias, fueron resueltas muy recientemente, aludimos concretamente a los autos: “Strada, Jorge Luis c/Provincia del Chubut” (Expte. N° 24.475-S-2016); “Paillacura, Sara Esther y Otros. c/Provincia del Chubut s/Daños y Perjuicios” (Expte.No.24.442-P-2016) y “Peralta, Néstor Bernardo y Otros c/Provincia del Chubut s/Daños y Perjuicios”.(Expte. N° 24.470-P2016, por ello en atención a la evidente analogía de los supuestos, más allá de los organismos judiciales involucrados en el presente, corresponde remitirnos a los argumentos expuestos en los precedentes citados.----------
---

------ Expusimos que no encontrábamos razones de estricta índole jurídica que autoricen un apartamiento de las conclusiones de la Sala Civil de este Tribunal en oportunidad de dictar sentencia en autos “Lillo, Teresa del Carmen. c/ Ruiz, Martín Alejandro y otro s/sumario (Daños y Perjuicios)”, (Expte. N° 23.606-L-2015) y las de la SI.No.25/SROE/2016, pronunciada por el pleno.----------

------ Se dijo allí y es válido reiterarlo, que de la norma intertemporal del art. 7 del Código Civil, se colige que los presupuestos esenciales de la responsabilidad civil extracontractual se rigen por la ley vigente al tiempo de constituirse la relación jurídica, para el caso la fecha de ocurrencia del evento dañoso.----------
------ Que conforme surge de autos, el siniestro que originara luego la demanda de daños y perjuicios, ocurrió el día 19 de octubre de 2011, así, su derecho a la reparación queda subsumido en el plexo normativo citado en la demanda, vigente en aquél momento. Luego la específica

regulación establecida en los arts.1764 y 1765 del nuevo código civil y comercial de la Nación relativos a la responsabilidad del Estado, corresponde que sea aplicada a las acciones de daños por hechos acaecidos a partir de agosto de 2015.----------

------ Señálese también que en SI. N° 25/2016 se hizo propia la decisión de alto Tribunal de la Provincia de la Pampa, en orden al discernimiento de la competencia en casos análogos, se apuntó que el nuevo código civil y comercial no modificaba las competencias de los tribunales transformando a la responsabilidad del Estado en una acción contenciosa administrativa, sino que ello se vinculaba, concretamente, con las normas de fondo que debía aplicar el juez para resolver un litigio en el cual el estado es demandado como responsable de un daño de evidentes y exclusivo contenido patrimonial (Varela, Nicolás Mauricio E. c/Provincia de la Pampa y Otro s/Acción Civil s/Competencia).----------

------ En estos actuados, el derecho que se intenta proteger es un derecho subjetivo privado, de evidente contenido patrimonial. Es indudable que el caso debe juzgarse al amparo de las normas de responsabilidad civil propias del derecho común y no en el marco de los preceptos del derecho administrativo local, de competencia exclusiva y originaria del Superior Tribunal (art. 32, inc. 3º Ley V.No.3). Resulta pues competente el juez del fuero civil y comercial, a cargo del Juzgado N° 2.----------



------ Por ultimo cabe señalar que es acertada la referencia de la Cámara de Apelaciones, a los antecedentes de este Superior Tribunal en orden a

las distintas alternativas que el derecho adjetivo concede al damnificado. Observó que la parte actora prescindió de la vía contenciosa administrativa plena en aras de lograr la reparación del daño y prefirió ocurrir derechamente ante los tribunales de derecho común.----------
---

------ En mérito a los fundamentos expuestos, el Superior Tribunal de Justicia en pleno.----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** la competencia del Juzgado Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Trelew, para entender en la presente causa.--------

------ 2°) **HACER** saber lo resuelto a la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew.----------

------ 3°) **REMITIR** las actuaciones al Juzgado referido.----------

------ 4°) **REGISTRESE**.----------
Fdo. Dr. Jorge PFLEGER-Dr. Marcelo A. H. GUINLE-Dr. Alejandro Javier PANIZZI-Dr. Miguel Ángel DONNET.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **05** DE **DICIEMBRE** DEL AÑO **2.016**
REGISTRADA BAJO S. I. N° **43** /S.R.O.E./2016 CONSTE